

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de Septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00180 00

Mediante escrito que antecede en el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble adelantado por INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S Contra LA CORPORACION DE ATENCIÓN INTEGRAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIA MAQUILA y ALVARO ENRIQUE TEOFILO DE JESUS BUSTOS MEJIA, la apoderada judicial de la actora informa que los demandados se pusieron al día en relación a lo adeudado y a la fecha no han reportado mora alguna.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por DESISTIMIENTO de conformidad con el art. 314 del C.G.P.

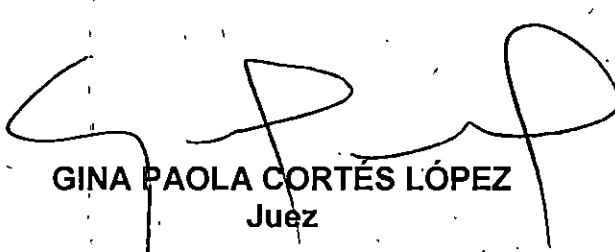
SEGUNDO. Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. SOLO HABRA LUGAR A LIQUIDARLAS siempre y cuando aparezca que se hayan causado.

CUATRO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

La Secretaria,

146

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ~~Primer de Septiembre de dos mil veinte~~
76001 4003 021 2019 00505 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR JOSE ANTONIO GARRIDO SILVA CONTRA CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ.

AGENCIAS EN DERECHO FI. 141 reverso	\$737.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 67	\$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 106	\$12.200
VALOR TOTAL	\$760.700

Santiago de Cali, julio 27 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante oficial a las diferentes entidades bancarias para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros que posea el demandado Carlos Alberto Rosero Chávez, en las diferentes entidades bancarias, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

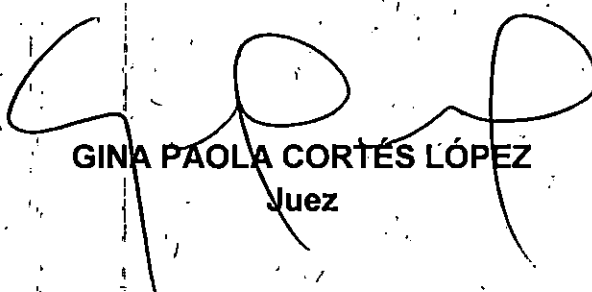
En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ identificado con la C.C No. 94.459.363 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3526, el 30 de julio de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120190050500.-
Líbrese Oficio

147

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

3- Requierase, al Juzgado 27 Civil Municipal de Ejecución, para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta a nuestros oficios 4337, 4338, 4339 y 4360 recibido en dichas instalaciones el 10 de septiembre y 11 de septiembre de 2019.- Líbrese oficio

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior,

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00676 00

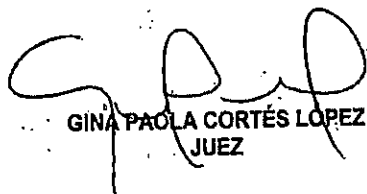
No se aceptará la notificación por aviso aportada, toda vez que no cumple lo dispuesto por la norma procesal, en primer lugar no se respetó el término de comparecencia de la demandada a su notificación personal, el cual vencía el 12 de febrero de 2020, mismo día de entrega del aviso. Recuérdese que el artículo 291 del C.G.P., establece que, *"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*, es decir, es necesario el vencimiento del término de comparecencia para continuar con la notificación subsidiaria.

Por otra parte, el artículo 292 del C.G.P., consagra que *"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de notifica."*

De esta manera en respeto al debido proceso del demandado, será necesario verificar el cumplimiento de tal exigencia, lo cual no se deduce de la documentación aportada, pues a pesar que la norma también establece que *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección"* lo que implica certificación acerca de la entrega del aviso y sus anexos legales necesarios, el documento traído, certifica que se hizo entrega de "comunicado judicial" sin más, y si bien aparece un sello con número de guía en el aviso, del mismo no es posible deducir cuales fueron los folios entregados.

En consecuencia, procédase con la notificación por aviso en debida forma.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00733 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTA identificado con el Nit. 860.002.964-4 en contra de ESTEBAN MOSQUERA ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.453.363.

ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, mediante demanda ejecutiva solicitó se ordenara a ESTEBAN MOSQUERA ROJAS, el pago de las siguientes sumas de dinero.

a) OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$8.199.613=) a título de capital incorporado en el pagaré No. 353454077 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 18 de noviembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$35.509.690=) a título de capital incorporado en el pagaré No. 94453363 adosado a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal d) desde el 16 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados. De esta providencia, se notificó por aviso al demandado, sin que presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Co., para la títulos valores en general y las contempladas en el artículo 709 del mismo Estatuto, para estos documentos en particular, de lo anterior se desprende que los instrumentos traídos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 440, inciso 2°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en los términos consagrados en el Mandamiento de Pago proferido el 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

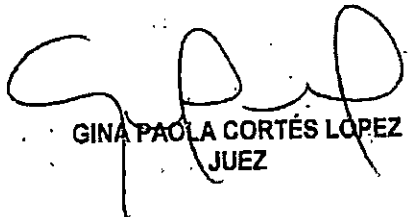
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.623.000=

QUINTO. Incorpórese al expediente los soportes de radicación del oficio de embargo No. 4633 a las diferentes entidades bancarias.

SEXTO. Agregar a los autos los escritos provenientes de las diferentes entidades bancarias en respuesta a las medidas cautelares decretadas, en los que informan lo siguiente: Davivienda: Se registró la medida de embargo pero el saldo actual es inembargable; Banco Av Villas: SE tomo nota del embargo pero la cuenta no presenta saldos; Banco Caja Social, Banco Agrario y Banco Pichincha: el demandado no posee vínculos. Lo anterior, para el conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

La Secretaria,

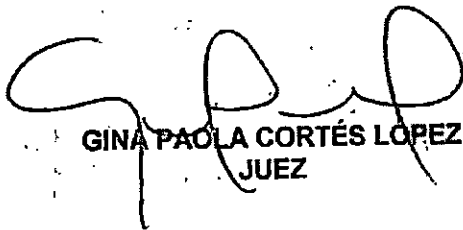
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00966 00

1. Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, MELISA MEJÍA GÓMEZ, en término (folio 76 al -77), córrase traslado a la parte actora, por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
2. Glósese sin consideración la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, como quiera que no se agotó previamente la comunicación establecida en el artículo 291 ibídem, no obstante, la demandada se notificó de personal como consta a folio 72.
3. Incorpórese al plenario el registro de las medidas cautelares aportadas por la parte actora con escrito obrante a folio 65.
4. Glosar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por las diferentes entidades bancarias, así: Banco de Bogotá y Banco Av Villas: se registró el embargo pero no hay saldo embargable; Banco de occidente y Banco Popular: la demandada no posee productos con esa Entidad; Bancolombia: la cuenta de ahorros es inembargable por ser de nómina y la cuenta corriente fue embargada.
5. Téngase como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Esteban Figueroa Gómez, conforme al poder otorgado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>072</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02 SEP 2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primer de Septiembre de dos mil veinte
76001 4003 021 2019 01060 00.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA JULIAN DAVID CERON GRISALES.

AGENCIAS EN DERECHO FI. 55 reverso	\$1.494.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 41	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 45	\$15.890
VALOR TOTAL	\$1.524.335

Santiago de Cali, julio 27 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante oficial a las diferentes entidades bancarias para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros que posea el demandado Julián David Cerón Grisales, en las diferentes entidades bancarias, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

En consecuencia se ordena **OFICIAR** a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada JULIAN DAVID CERON GRISALES identificado con la C.C No. 1.130.608.012 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 272, el 4 de febrero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120190106000.-
Librese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali - Reparto, para continuar con su trámite.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

Juez

NOTIFICACION

En estado No. 072 do hoy 01 de Septiembre
Auto anterior

Cal. 02 SEP 2020

El Secretario